



RESOLUCIÓN PA-208/2020, de 14 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento de la “Fundación Museo Picasso Málaga. Legado Paul, Christine y Bernard Ruiz-Picasso” de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-39/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 22 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra la fundación referida, basada en los siguientes hechos:

“Quiero informar y denunciar la anomalía que se produce en el Portal de Transparencia del Museo Picasso de Málaga, pues pese a que hay obligación de publicación del organigrama y retribuciones del personal de dicha Fundación (de financiación mayoritariamente pública), así como de los procesos de selección de personal, esto no se produce en el mencionado Museo Picasso”.



Segundo. Con fecha 26 de noviembre de 2019, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la fundación denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 13 de diciembre de 2019, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la fundación citada efectuando el Gerente las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- La fundación Museo Picasso Málaga. Legado Paul, Christine y Bernard Ruiz-Picasso es una entidad de carácter privado como consta en la escritura de constitución otorgada ante la Notario de Málaga [*que se indica*] el 13 de diciembre de 2009, en la que se formaliza la fusión plena de la fundación pública 'Fundación Museo Picasso de Málaga' y de la fundación privada 'Fundación Paul, Christine y Bernard Ruiz-Picasso', por lo que no está obligada al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía a que se refiere la persona denunciante.

“SEGUNDA.- La fundación fusionada se creó con una dotación que era y es privada en un 56% y pública en un 44%, y la composición de su Patronato era y es estrictamente paritaria, por lo que los patronos representantes del sector público no pueden hacer prevalecer su voluntad en la Fundación ni en ninguno de sus órganos de gobierno, ni en el nombramiento y destitución de miembros del Patronato, ni de miembros de órganos ejecutivos, ni del personal, directivo o de cualquier condición.

“TERCERA.- La naturaleza privada de la Fundación que fija el artículo 1.2 de sus Estatutos, cuya copia [*se afirma adjuntar*] como anexo 2, no se ve afectada por el hecho de que reciba una subvención nominativa para la financiación parcial de sus actividades, que cubre una fracción minoritaria del presupuesto de la Fundación.

“CUARTA.- La Fundación no cumple los criterios fijados en el artículo 129 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Intervención General de la Junta de Andalucía ha reconocido expresamente en el Informe



técnico definitivo de calificación, de fecha 5 de marzo de 2018, la no adscripción de la 'Fundación Museo Picasso Málaga, Legado Paul, Christine y Bernard Ruiz-Picasso' a la Administración de la Junta de Andalucía.

“QUINTA.- La Fundación Museo Picasso Málaga. Legado Paul, Christine y Bernard Ruiz-Picasso cumple con la normativa en materia de transparencia: Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, publicada en el B.O.E. de 10 de diciembre de 2013, que establece que las entidades que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros, están obligadas a publicar en sus web, de manera clara, estructurada y entendible para los interesados, preferiblemente en formatos reutilizables, la siguiente información:

- “• Su estructura organizativa.
- “• La información relativa a las funciones que desarrollan.
- “• La normativa que les sea de aplicación (estatutos en este caso).
- “• Los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria siguientes:
 - “• Relación de contratos suscritos con una Administración Pública.
 - “• Relación de convenios suscritos con una Administración Pública.
 - “• Relación de subvenciones y ayudas públicas recibidas.
 - “• Presupuestos.
 - “• Cuentas anuales.
 - “• Retribuciones percibidas anualmente por los máximos responsables de la entidad.

“El Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la



financiación del terrorismo, dedica el artículo 42 a las fundaciones, que en su apartado 3.a) establece la obligación de implementar procedimientos para garantizar la idoneidad de los miembros de los órganos de gobierno y de otros puestos de responsabilidad de la entidad, requisitos que la Fundación Museo Picasso Málaga. Legado Paul, Christine y Bernard Ruiz-Picasso cumple estrictamente.

“SEXTA.- Por el contrario, la Fundación no está obligada a hacer públicos los requisitos a que se refiere la denunciante en su escrito, es decir, a la publicación en el portal de transparencia del MPM del organigrama fundacional, de las retribuciones del personal, y de los procesos de selección de personal, aspectos a los que solamente están obligadas las fundaciones públicas.

“SÉPTIMA.- Como se ha expuesto, y por las razones expuestas, a la Fundación Museo Picasso Málaga. Legado Paul, Christine y Bernard Ruiz-Picasso no le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Ya que según el artículo 3 de dicha ley su ámbito subjetivo de aplicación se refiere a la Administración de la Junta de Andalucía y a los demás entidades y organismos públicos dependientes o participados mayoritariamente por dicha administración, pero no a entidades privadas como la Fundación Museo Picasso Málaga. Legado Paul, Christine y Bernard Ruiz-Picasso.

“OCTAVA.- El no sometimiento de la Fundación Museo Picasso Málaga. Legado Paul, Christine y Bernard Ruiz-Picasso a la referida Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, está perfectamente concretado en el artículo 4 de esa Ley, pues la fundación no presta servicios públicos ni ejerce funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas.

“Por lo expuesto: Se solicita del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que tenga por recibido el presente escrito de alegaciones y, por las razones expuestas, desestime la denuncia presentada al carecer de base legal para ser tomada en consideración”.

El escrito de alegaciones, tal y como en el mismo se indica, acompaña como Anexo 2 la copia de una escritura, de fecha 20 de enero de 2017, por la que se elevan a público los



acuerdos alcanzados por el Patronato de la “Fundación Museo Picasso Málaga. Legado Paul, Christine y Bernard Ruiz-Picasso” para la modificación de sus estatutos. Dicha escritura incluye certificación expedida por el Secretario del Patronato que acredita la adopción de dichos acuerdos en fecha 21/11/2016 así como copia del texto refundido resultante de los estatutos tras la modificación operada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Con carácter preliminar, resulta necesario hacer un pronunciamiento expreso acerca de la aplicabilidad del marco normativo regulador de la transparencia a la *“Fundación Museo Picasso Málaga. Legado Paúl, Christine y Bernard Ruiz-Picasso”* (en adelante, la Fundación).

Entre los sujetos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA se encuentran, según establece su art. 3.1 letra j), *“[l]as fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones dependientes de las entidades contempladas en este artículo. En todo caso, las fundaciones del sector público andaluz del artículo 55 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las fundaciones públicas locales del artículo 40 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”*.

Por su parte, el citado art. 55 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, LFCAA), define a las fundaciones del sector público andaluz con el siguiente tenor:

“1. A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía tanto aquellas que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos públicos o demás entidades o empresas de la Junta de Andalucía, como aquellas que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por dichas entidades.

“2. Asimismo, serán consideradas fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellas en las que la Administración de la Junta de Andalucía tenga una representación mayoritaria. Se entenderá que existe ésta cuando más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, dirección o vigilancia de la fundación sean nombrados por la Junta de Andalucía, a través de cualquiera de sus instituciones, entidades, órganos, organismos autónomos o empresas”.



Pues bien, el Gerente de la fundación denunciada afirma en sus alegaciones que la misma tiene carácter privado tal y como, a su juicio, acredita el hecho de que “[l]a fundación fusionada se creó con una dotación que era y es privada en un 56% y pública en un 44%, y la composición de su Patronato era y es estrictamente paritaria, por lo que los patronos representantes del sector público no pueden hacer prevalecer su voluntad en la Fundación ni en ninguno de sus órganos de gobierno, ni en el nombramiento y destitución”.

Ciertamente, desde este órgano de control, tras examinar los Estatutos de la Fundación, se ha podido constatar que en la misma no concurre circunstancia alguna de las establecidas por el art. 55 LFCAA que permita definirla como una fundación del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Es más, en el art. 1.2 de dichos estatutos —que, concretamente, invoca el Gerente en sus alegaciones— se establece que *“[e]l deseo de los fundadores es que la Fundación pertenezca al sector privado y no se integre en el sector público. Por ello, las aportaciones de origen privado, tanto directa como indirectamente, tienen mayor peso en las aportaciones a la dotación fundacional inicial y las nuevas aportaciones que se realicen en el futuro no deberán alterar esa asimetría”*. En este mismo sentido, el último inciso del art. 47.1 añade que *“[l]a dotación de esta Fundación, por la superioridad de las aportaciones privadas respecto de las públicas, determina la pertenencia de la Fundación al sector privado”*; y, en fin, el apartado tercero del mismo artículo 47 insiste sobre el particular: *“En cualquier caso, las aportaciones sucesivas a la dotación no podrán alterar la pertenencia de la Fundación al sector privado, por lo que el Patronato no podrá aceptar la incorporación, con carácter de dotación, de aquellas aportaciones que pudieran determinar que la Fundación pasara a pertenecer al sector público”*.

Todo lo anterior permite concluir, por tanto, que la fundación denunciada no se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación establecido en el artículo 3 de la LTPA. Así, pues, su sujeción al marco normativo regulador de la transparencia sólo resultaría admisible si se dilucida su encuadre en lo que la LTPA denomina “[o]tros sujetos obligados”, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.1 LTPA.

En efecto, este último precepto determina que las *“entidades que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros, deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica”*.



Y a continuación añade el citado artículo 5.1. LTPA en su segundo párrafo: *“No obstante, con independencia de los límites anteriores, cuando estas entidades accedan a la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario a través de subvenciones y ayudas financiadas con cargo al presupuesto de la Junta de Andalucía, podrán ser sometidas, además, a exigencias de publicidad específicas aplicando criterios de transparencia análogos a los previstos en materia de publicidad activa en esta ley para las entidades sujetas, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta ley y las correspondientes convocatorias, respetando en todo caso la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas”*. Sin embargo, dado que aún se carece de una normativa de desarrollo de la LTPA que, en su caso, extienda a estas entidades otras obligaciones de publicidad activa previstas en la misma, la fundación no queda sujeta a más exigencias de publicidad activa que a las impuestas por la Ley estatal.

En concordancia con lo expuesto, el art. 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) —dedicado a *“Otros sujetos obligados”* incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del Título I *“Transparencia de la actividad pública”*— establece que las disposiciones del Capítulo II [*“Publicidad activa”*] de este título serán igualmente aplicables a: *“b) las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”*. Extremo que, por otra parte, la propia fundación señala en sus alegaciones.

Pues bien, tras consultar la información existente en la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía —cuya gestión corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía—, este Consejo ha podido comprobar que, efectivamente, la susodicha fundación viene recibiendo durante el período de un año (al menos desde 2014) ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros. Por lo que, a la luz de lo establecido en el mencionado art. 5.1 LTPA, resulta indubitado que esta fundación debe cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica.

Por consiguiente, una vez corroborada la sujeción de la fundación denunciada a las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica estatal para este tipo de sujetos —reguladas con carácter general en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG—, se impone sin solución de continuidad examinar los presuntos incumplimientos de publicidad activa denunciados de conformidad con lo dispuesto en la citada norma.



Cuarto. La persona denunciante manifiesta, en primer lugar, que en el Portal de Transparencia del Museo Picasso Málaga no se procede a la publicación del organigrama de la Fundación, lo que parece poner de relieve el presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el artículo 6.1 LTAIBG —recogida en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG y aplicable, por tanto, a la entidad denunciada— relativa a que “[l]os sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicaran información relativa a [...] su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional”. Exigencia de publicidad activa cuya aplicación resulta expresamente admitida por la Fundación, afirmando el propio Gerente en sus alegaciones que: “la Fundación [...] cumple con la normativa en materia de transparencia: Ley 19/2013 [...] [por la que las] entidades [están] obligadas a publicar en la web la siguiente información: [s]u estructura organizativa...”.

En lo que concierne a esta exigencia de publicidad activa —prevista en similares términos en el art. 10.1 c) LTPA— resulta necesario traer a colación el concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)] y que adaptado en este caso a la naturaleza jurídica del ente denunciado, puede cifrarse en los siguientes términos: “[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del [art. 6.1 LTAIBG] una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos [...], conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el [artículo mencionado], para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo [...] entend[er] por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos...”.

Pues bien, respecto a esta exigencia de publicidad activa y una vez analizada la página web del Museo Picasso Málaga (fecha de consulta: 23/11/2020), desde este Consejo ha sido posible localizar la siguiente información:

- En la sección “El Museo” > “Fundación” se facilita la composición del Patronato (Presidentes de honor, Patronos vitalicios, Patronos natos, Otros patronos, Patronos



honoríficos y Secretario) y del Consejo Ejecutivo (Presidente, Consejeros vocales, Vocal sin derecho a voto y Secretario), explicitando el nombre y apellidos de cada una de las personas integrantes de estos órganos.

- En la sección “El Museo” > “Portal de transparencia” se ofrece un “Directorio” del Museo en el que figuran los nombres, apellidos y correos electrónicos del Gerente, Director Artístico, Director de Seguridad así como de las personas titulares de diversas jefaturas (educación, comunicación y prensa, librería, recursos humanos y servicios generales e instalaciones). Igualmente, en esta sección resulta accesible el texto refundido de los Estatutos de la Fundación que permite conocer su estructura organizativa (Título IV).

- En la sección “Área Profesional” > “Prensa” aparece una noticia atinente a la designación del Director Artístico del Museo —asociada a la fecha 15/10/2009— que explicita su perfil y trayectoria profesional.

Pues bien, atendiendo a las comprobaciones realizadas por este Consejo así como a la interpretación del art. 6.1 LTAIBG anteriormente señalada, resulta evidente que —más allá del diseño de la estructura organizativa de la Fundación establecido en el Título IV de sus Estatutos— no resulta accesible organigrama alguno que permita conocer la implementación de dicha estructura orgánica, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos de la misma, así como la identificación de todas y cada una de sus personas responsables mediante nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos de contacto, junto con el perfil y trayectoria profesional.

Por consiguiente, este Consejo ha de requerir a la fundación denunciada a que publique telemáticamente el organigrama de la entidad con los elementos anteriormente descritos, debiendo aparecer debidamente datado con el fin de que sea conocida la fecha de su realización.

Obviamente, conviene subrayar que en ningún caso se está exigiendo a la fundación por parte de este órgano de control la publicación en su página web, sede electrónica o portal de transparencia de los teléfonos o correos electrónicos que, incluso proporcionados por la misma, estén destinados al uso exclusivo y personal de las personas responsables de los distintos órganos sobre las que recae la obligación de ser identificadas según el artículo 10.1 c) LTPA. A este respecto, para entender satisfecha dicha obligación, bastaría con asociar junto al nombre y apellidos de cada una de ellas, un teléfono y correo electrónico corporativo que garantice simplemente la posibilidad de contactar con los distintos



órganos de la fundación respecto de los que aquéllas son titulares (incluso a través de la secretaría, del departamento de comunicación, etc.), pues el único objetivo que se persigue con esta exigencia es el de facilitar a la ciudadanía la identificación de las personas responsables de los distintos órganos de la fundación en cuestión y la puesta a disposición de medios de contacto —en este caso los más frecuentes, como son el teléfono y el correo electrónico— que faciliten la interlocución con los mismos.

Quinto. Seguidamente, la persona denunciante señala la falta de publicación de las “retribuciones del personal de dicha Fundación”. En relación con ello hay que subrayar que, en lo que concierne a la materia retributiva, la LTAIBG —a diferencia de la LTPA cuya regulación es más amplia— sólo establece entre las obligaciones de publicidad activa la recogida en el art. 8.1 f) —incluida en el Capítulo II del Título I LTAIBG— que dispone la necesaria publicación de: *“Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título [Título I]”*.

Por consiguiente, al representar la meritada fundación una entidad a la que resulta aplicable el Título I LTAIBG, resulta obvio la exigencia que pende sobre la misma de proporcionar telemáticamente las retribuciones anuales de sus máximos responsables. Obligación que, por otra parte, el Gerente también mencionaba en sus alegaciones como incluida entre los contenidos que la LTAIBG exige publicar.

Sin embargo, tras consultar la página web y la sección dedicada al “Portal de transparencia” de la entidad (en la misma fecha de consulta antedicha), no ha sido posible localizar información alguna concerniente a la obligación de publicidad activa en cuestión, más allá de una referencia genérica a “Sueldos, salarios y asimilados” que se incluyen como “Gastos de personal” en la “Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2019” de la Fundación, publicadas en el referido portal.

Así las cosas, este Consejo debe requerir a la entidad denunciada el debido cumplimiento del art. 8.1 f) LTAIBG descrito, teniendo en cuenta que con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si el dato no existiera —como pudiera derivarse del carácter gratuito del desempeño de algún cargo—, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.



Sexto. Por último, la persona denunciante manifiesta que no se publican los “procesos de selección del personal” de la fundación.

Pues bien, a este respecto, no podemos sino concluir que esta información es un contenido que no se encuentra incluido dentro del compendio de obligaciones de publicidad activa previsto en el Capítulo II del Título I LTAIBG que resultaría exigible a la fundación denunciada, por lo ya expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero. De lo que se infiere que no pueda apreciarse incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa de la Fundación por la falta de disponibilidad telemática de información de esta naturaleza, a pesar de lo que reclama la persona denunciante.

Séptimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de obligaciones de publicidad activa por parte de la fundación denunciada por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Cuarto, y conforme a lo establecido en el art. 6.1 LTAIBG, se deberá publicar telemáticamente un organigrama actualizado de la fundación con la identificación de las personas responsables de los distintos órganos, que comprenda el nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativo de contacto, junto al perfil y trayectoria profesional.
2. De acuerdo con lo razonado en el Fundamento Jurídico Quinto, deberá facilitarse igualmente información sobre las retribuciones anuales de los máximos responsables de la entidad, tal y como dispone la letra f) del art. 8.1 LTAIBG.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (artículo 5.4 LTAIBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto*



de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”.

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme lo previsto en el art. 54 LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que les sea de aplicación a las entidades previstas en el art. 5 —como es el caso de la fundación denunciada—, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 56 LTPA, que pueden alcanzar una multa de hasta 400.000 euros. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 54.2 LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo implicar, igualmente, una multa de hasta 30.000 euros. Teniendo en cuenta, además, que las infracciones graves y muy graves pueden conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido.

Octavo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la “Fundación Museo Picasso Málaga. Legado Paul, Christine y Bernard Ruiz-Picasso” para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Séptimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente